

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 276

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de octubre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrentes: Tomás Antonio Robles y Elicia Paniagua Ceballos.

Abogados: Lic. Juan Antonio Sierra Difo y Licda. Rosanny Florencio Valdez.

Recurrido: Félix Antonio Marte.

Abogados: Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle y Lic. José Alfonso de Jesús.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Antonio Robles y Elicia Paniagua Ceballos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0041277-6 y 064-0005606-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la comunidad rural de La Yaguiza, municipio de San Francisco de Macorís; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Antonio Sierra Difo y Rosanny Florencio Valdez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0032290-2 y 047-0143259-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero # 89, edificio Lewis Joel, segundo nivel, *suite* 203, ciudad de San Francisco de Macorís y *ad hoc* en la calle Beller # 205, primer nivel, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Félix Antonio Marte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0036052-0, domiciliado y residente en la calle H # 13, urbanización Abreu, ciudad de San Francisco de Macorís; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rosa Elba Lora de Ovalle y José Alfonso de Jesús, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-036152-0 y 056-0074639-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Carmen # 18, altos de la ciudad de San Francisco de Macorís; y *ad hoc* en la av. 27 de Febrero esq. calle Leopoldo Navarro, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 449-2017-SSEN-00375 dictada en fecha 9 de octubre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad y contrario imperio, acoge parcialmente el recurso de apelación intentado por el señor Félix Antonio Marte Reyes, y revoca en todas sus partes la sentencia recurrida marcada número 00317/2014, de fecha 21 del mes de abril del año 2014, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y en consecuencia;
Segundo: Rechaza la demanda en Daños y Perjuicios intentada por los señores Tomás Antonio Robles y Elicia Paniagua Ceballos en contra del señor Félix Antonio Marte Reyes

por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Rechaza la demanda reconvenzional en Daños y Perjuicios intentada por el señor Félix Antonio Marte Reyes en contra de los señores Tomás Antonio Robles y Elicia Paniagua Ceballos por las razones consignadas en precedentemente; Cuarto: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- Q)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 24 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 15 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.
- R)** Esta sala en fecha 24 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

- 46)** En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Tomás Antonio Robles y Elicia Paniagua Ceballos, recurrente; y, como parte recurrida Félix Antonio Marte. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrente contra el actual recurrido, la cual fue acogida en su totalidad por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00317/2017 de fecha 21 de abril de 2014, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual acogió parcialmente el recurso de apelación y rechazó la demanda original y reconvenzional interpuesta por el actual recurrida, revocando así el fallo impugnado mediante decisión núm. 449-2017-SS-00375 de fecha 9 de octubre de 2017, ahora impugnada en casación.
- 47)** Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que el recurrido sostiene que el presente recurso deviene en inadmisibile por extemporáneo al haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada hasta el depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
- 48)** Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias

se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

- 49) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.
- 50) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.
- 51) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.
- 52) Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008-, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, **en un plazo de treinta (30) días** a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, en razón de no ser días laborables para la secretaria de la alta corte, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar el referido depósito.
- 53) Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor

de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

- 54)** En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente, esta Sala ha comprobado, por un lado, que la sentencia sobre la cual recae el presente recurso de casación fue notificada a la parte recurrente Tomás Antonio Robles y Elicia Paniagua, en fecha 25 de octubre de 2017, al tenor del acto de alguacil núm. 1565/2017, instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Espinal Almánzar, de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte, en el domicilio de los recurrentes, “la casa s/n de la sección LA YAGUIZA del Municipio de San Francisco de Macorís”; notificando al señor Tomas Antonio Robles en la persona de Julián Frías, en su calidad de vecino, para lo que el alguacil actuante estableció la siguiente nota “después de haberme trasladado al domicilio de Requerido Tomas Ant. Robles y este no estar en su vivienda, lo he tenido que notificar con su vecino el Sr. Julián Frias, quien estampó sus huellas por no saber firmar. Doy fe. 25/10/2017”; que, por su parte, notificó a Elicia Paniagua Ceballos en la persona de Daniel Rosario, quien dijo ser alcalde pedáneo, para lo cual el alguacil estableció la nota que indica que “al momento de mi traslado al domicilio de mi querida Elicia Paniagua no se encontraba en el lugar de su residencia, no encontré un vecino con quien dejarle el acto, por lo que he tenido que notificar el acto donde el Sr. Daniel Rosario, Alcalde Pedáneo, de todo lo cual certifico y doy fe 25/10/2017”; que, por consiguiente, a partir de la fecha de dicha notificación inició a correr el plazo ordinario de 30 días francos para la interposición del recurso de casación, esto es, debió ser introducido a más tardar el sábado 25 de noviembre de 2017, debiendo prorrogarse al lunes 27 de noviembre de 2017, por ser el próximo día hábil para realizar el depósito correspondiente por ante la secretaria general de esta corte.
- 55)** En atención a la distancia, y en virtud de que el recurrente reside en la comunidad La Yaguiza, provincia de Duarte, lugar donde le fue notificada la sentencia, existiendo una distancia de 152 kilómetros entre dicha localidad y esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, asiento de esta Suprema Corte de Justicia, el plazo debe aumentar al tenor de lo que indica el precitado art. 1033 del Código de Procedimiento Civil y el art. 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que el recurrente contaba con un plazo adicional de 5 días para depositar en tiempo hábil el presente memorial de casación, venciendo el plazo el día 30 de noviembre de 2017.
- 56)** Al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de diciembre de 2017, resulta manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar el medio de casación en el cual el recurrente sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.
- 57)** Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la

República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953; art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Tomás Antonio Robles y Elicia Paniagua Ceballos, contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00375 dictada en fecha 9 de octubre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Tomás Antonio Robles y Elicia Paniagua Ceballos, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Rosa Elva Lora de Ovalle y Jesús Alfonso de Jesús, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici